



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	1100133350262017-00100-00
Accionante:	Walter Javier Hurtado Morales
Accionada:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Walter Javier Hurtado Morales presentó memorial de 26 de abril de 2017 (fl.56) en el que manifiesta que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda ejecutiva.

La argumentación que soporta dicha solicitud fue descrita en los siguientes términos:

*“**Walter Javier Hurtado Morales**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.291 de Bogotá obrando en mi calidad de demandante en el proceso referido, al señor Juez con el debido respeto, solicito se sirva aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito hago de la demanda ejecutiva adelantada contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, que fue ingresada al despacho con fecha 24 de febrero de 2015 y la cual ha permanecido en completa inactividad procesal, sin ninguna otra actuación desde la fecha.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, que consagra la facultad que tiene el demandante de desistir de las pretensiones mientras no se haya dictado sentencia.”¹

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso,

¹ Folio 56 cuaderno principal.

como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

Ahora bien, dado que en el presente asunto la demanda ejecutiva fue presentada el 28 de marzo de 2017 y se encontraba al despacho a disposición del señor Juez desde el 31 de marzo de 2017 a efectos de pronunciarse sobre los presupuestos procesales de la demanda ejecutiva y que quien presenta el desistimiento de la misma es el accionante, se estima que se cumplen a cabalidad las exigencias impuestas en el ordenamiento y que habilitan al acceder favorablemente a la solicitud del desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva en el caso particular.

De conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda ejecutiva, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

En lo referente a costas procesales, el despacho estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

Resuelve:

- Primero.** **Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva**, presentado por el señor **Walter Javier Hurtado Morales** atendiendo los argumentos expresados en la parte considerativa de este proveído.
- Segundo.** Sin condena en costas.
- Tercero.** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvanse a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose, incluyendo los documentos que constituyen título ejecutivo, y a través de la Oficina de Apoyo procédase al archivo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez

Radicación: 1100133350262017-00100-00
Accionante: *Walter Javier Hurtado Morales*
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho



**JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **30 DE MAYO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


FRANCY PAOLA VELEZ RUBIANO
SECRETARIO